

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 489

Panamá, 13 de julio de 2020

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Jorge Antonio Camarena Cedeño, en representación de **Edward De Jesús Tavares Tavares**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, emitida por el **Director General del Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 38 y 40 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente, manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los siguientes artículos del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008:

a.1. El artículo 66 (numerales 1, 2 y 3), los cuales señalan respectivamente que antes de ordenar la deportación, el Servicio Nacional de Migración, deberá entre otras cosas, comprobar la existencia de los hechos que la motivan, escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente y respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 67 que dispone que contra la resolución que ordena la deportación, procede el recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este medio de impugnación quedará agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

a.3. El artículo 96 el cual indica que contra las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, sólo proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y el de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

a.4. El artículo 102 que refiere a los principios básicos en los cuales todo funcionario del Servicio Nacional de Migración debe ceñir su actuación (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

B. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008:

b.1. El artículo 281 que indica que el Director General del Servicio Nacional de Migración, en el ejercicio de sus funciones, ordenará la deportación o expulsión mediante resolución motivada (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial);

b.2. El artículo 282 que señala que en el expediente administrativo de deportación se recogerán todos los documentos, testimonios, diligencias y demás

medios probatorios que sirvan de base para la toma de decisión sobre la sanción de deportación o expulsión (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial); y

b.3. El artículo 283 que dispone que el extranjero a quien se le impone la sanción de deportación o expulsión tiene derecho a que se le notifique de la resolución que ordena la sanción de manera personal (Cfr. foja 19 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 11-16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

El acto acusado en la presente controversia es la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, emitida por el entonces Director General del Servicio Nacional de Migración, que resolvió expulsar del territorio nacional a **Edward De Jesús Tavares Tavares**, por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público (Cfr. fojas 38 y 40 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, **Edward De Jesús Tavares Tavares**, por medio de su apoderado especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el cual fue decidido por medio de la Resolución 28603 de 30 de octubre de 2017, que confirmó la decisión previa. Esta resolución fue notificada al actor a través de su abogado, el día 30 de octubre de 2017 (Cfr. fojas 50 a 52 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el 7 de noviembre de 2017, el accionante presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado; que se ordene que el señor **Edward De Jesús Tavares Tavares**, permanezca libremente en la República de Panamá; y que se le permita la salida y entrada al país, sin ningún tipo de restricciones (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, el abogado de **Edward De Jesús Tavares Tavares**, manifiesta que se han violado de manera directa por omisión, los artículos 66 y 282 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, toda vez que la resolución objeto de controversia y su acto confirmatorio, vulneraron los tres (3) primeros numerales del artículo 66 de ese cuerpo normativo, ya que con la emisión de aquella, no se le respetaron los derechos humanos y las garantías fundamentales a su representado. Añade, además que la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, acusada de ilegal, sólo indica que la decisión se tomó supuestamente por "*mantener vínculos con actividades relacionadas a la alteración del orden público y seguridad nacional*", sin expresar cuáles fueron las evidencias y los medios probatorios que sirvieron de base para la toma de dicha decisión (Cfr. fojas 7, 8 y 19 del expediente judicial).

De igual forma, señala el apoderado judicial de la parte actora, que se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por omisión, toda vez que el acto acusado de ilegal, vulneró los principios, del debido proceso y de estricta legalidad (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Visto lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, objeto de reparo, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran

estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a efectuar un análisis de manera conjunta, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón al recurrente.

Tal como consta en autos, por medio del Informe de novedad suministrado por el personal de la Unidad Migratoria de Acción de Campo del Servicio Nacional de Migración, se señaló lo siguiente: *“que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 25 de Octubre del 2017, nos dirigimos al corregimiento de Juan Díaz, Residencial de Versailles, Calle Pasadera, Casa C5, con el objetivo de localizar al ciudadano **EDWARD DE JESUS TAVARES TAVARES**, de nacionalidad Venezolana, Con carnet de Residencia permanente N° E-8-114683, y fecha de nacimiento de 06 de Junio de 1976, debido a que manejábamos información obtenida, que el mismo se consideraba una supuesta amenaza para el orden público del país Por (sic) lo que fue puesto a órdenes de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración para los trámites correspondientes”* (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En atención a lo que antecede y luego de la investigación correspondiente, se determinó que la conducta denunciada y que se le atribuyó al actor, se le considera una infracción administrativa migratoria contenida en el Título VI, Capítulo VII, artículo 71, ordinal 2, que hace referencia a **“Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”** (La negrita es de la institución demandada) (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En este contexto, el Director General del Servicio de Migración en ejercicio de sus facultades legales, emitió la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, acusada de ilegal, puesto que se logró determinar que **Edward De Jesús Tavares Tavares**, mantenía vínculos con actividades

relacionadas con la alteración del orden público y seguridad nacional (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos precisar que el actor, atentó contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente la contenida en el artículo 71 (numeral 2) del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 71: El Servidor Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

...

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”
(Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Lo expuesto, le permitió a la institución demandada, dictar la Resolución 27899 de 26 de octubre de 2017, objeto de controversia, la cual cumplió **con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, debido a que en el considerando y en **la parte resolutive se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la entidad**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la expulsión de Edward De Jesús Tavares Tavares equivale a la sanción impuesta por el Servicio Nacional de Migración, producto de la falta administrativa cometida dentro del proceso que se le siguió**, en el que **se le respetaron todas sus garantías procesales**, y se le permitió recurrir la medida contenida en la resolución acusada, de allí que el abogado del accionante se equivoca al afirmar que a su mandante se le violó el debido proceso.

Lo anteriormente expresado, nos permite establecer, sin lugar a duda, que los cargos de infracción que aduce **Edward De Jesús Tavares Tavares**, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 27899 de 26**

de octubre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

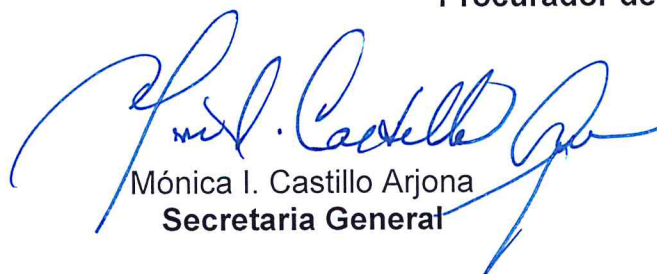
IV. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 817-17